#### COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

# Clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental constitutivo: A propósito de la sentencia de la Corte Suprema chilena rol 84.028-2023 del 11 de junio de 2024

Species classification as a constituent environmental management tool: Regarding judgment 84.028-2023 of June 11, 2024 pronounced by the Chilean Supreme Court



RESUMEN La sentencia comentada establece que la naturaleza jurídica de la clasificación de especies del artículo 37 de la Ley 19.300 como instrumento de gestión ambiental es meramente declarativa, por cuanto solo existirá un deber del Estado asociado a la protección y gestión de una especie cuando se elaboren los respectivos planes de manejo y recuperación, conservación y gestión. El siguiente comentario debate dicha tesis sostenida por el Tercer Tribunal Ambiental y posteriormente por la Corte Suprema, afirmando que el instrumento de clasificación de especies sí posee una naturaleza constitutiva que crea obligaciones para el Estado. De esta forma, el análisis propuesto se estructura en tres partes. La primera, destinada a establecer los elementos centrales del caso; el segundo apartado tratará y desarrollará los argumentos y normas en sede constitucional y sectorial que sostienen la naturaleza constitutiva del instrumento, además de aquellas sanciones civiles, administrativas y penales asociadas a la transgresión de dichas normas; la tercera parte expondrá que el análisis propuesto se encuentra acorde al principio in dubio pro natura reconocido por la jurisprudencia de la Corte. El comentario concluye que la clasificación de especies es un instrumento constitutivo y que el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema en su razonamiento realizan una interpretación incompatible con normas de rango constitucional y legal, y omiten directamente los deberes que establecen tales preceptos, lo cual trae como consecuencia un vacío en lo que respecta a la protección de aquellas especies clasificadas en las categorías: en peligro crítico, en peligro, vulnerables, casi amenazadas o datos insuficientes.

**PALABRAS CLAVE** Clasificación de especies, preservación de la naturaleza, *in dubio pro natura*, especies amenazadas.

ABSTRACT The commented ruling establishes that the legal nature of species classification under article 37 of Law 19.300 as an environmental management instrument is merely declarative, as there will only be a duty of the State related to the protection and management of a species when the respective recovery, conservation, and management plans are drawn up. The following commentary debates this thesis upheld by the Third Environmental Court and later by the Supreme Court, arguing that the species classification instrument indeed has a constitutive nature that creates obligations for the State. The proposed analysis is structured into three parts: the first aims to establish the central elements of the case; the second section will address and develop the arguments and regulations in constitutional and sectoral terms that support the constitutive nature of the instrument, as well as the civil, administrative, and criminal penalties associated with the violation of these regulations; the third will demonstrate that the proposed analysis aligns with the in dubio pro natura principle recognized by the Court's jurisprudence. The commentary concludes that species classification is a constitutive instrument and that the reasoning of the Third Environmental Court and the Supreme Court presents an interpretation incompatible with constitutional and legal norms, directly omitting the duties established by such precepts, resulting in a gap concerning the protection of species classified as critically endangered, endangered, vulnerable, near-threatened, or data deficient.

**KEYWORDS** Species classification, nature preservation, *in dubio pro natura*, threatened species.

#### Introducción

Las condiciones biogeográficas de Chile, en particular su condición de aislamiento tanto de su parte continental como insular,¹ han permitido que se desarrollen diferentes tipos de climas y ecosistemas, lo cual ha devenido en que una parte significativa de la biodiversidad presente en su territorio detente características únicas a nivel planetario,² puesto que las especies se han desarrollado «en forma aislada del resto del continente durante miles de años debido a las barreras físicas y climáticas características del territorio chileno».³

<sup>1.</sup> En particular, Chile continental se encuentra localizado en la parte suroccidental de América, en una angosta franja terrestre, más del 80% de la superficie del país se encuentra cubierto por montañas y se distingue, en términos generales, cuatro macroformas en el sentido oeste-este: la cordillera de los Andes, la depresión intermedia, la cordillera de la Costa y las planicies litorales. Su parte insular se encuentra compuesta de islas y archipiélagos de origen volcánico. De ello el origen de diversas condiciones climáticas y ecosistemas presentes en el territorio (Ministerio del Medio Ambiente, «Sexto informe nacional de biodiversidad de Chile», 2019, p. 37, disponible en https://tipg.link/S6s-).

<sup>2.</sup> Sexto informe nacional de biodiversidad de Chile, pp. 37 y 38.

<sup>3.</sup> Ministerio del Medio Ambiente, «Estrategia nacional de biodiversidad (2017-2030)», 2016, p. 17, disponible en https://tipg.link/S6t1.

Por ello, Chile se caracteriza por su alto endemismo de especies que se encuentran heterogéneamente distribuidas a lo largo del territorio nacional, albergando alrededor de treinta y un mil especies, entre plantas, animales, algas, hongos y bacterias, que viven en una gran diversidad de ecosistemas marinos, costeros, terrestres e insulares.<sup>4</sup> A su vez, de acuerdo con la Conservation International y siguiendo el trabajo de Myers, la zona centro y sur del país ha sido considerada como uno de los treinta y seis *hotspot* mundiales de biodiversidad,<sup>5</sup> debido a su gran cantidad de especies endémicas (Myers y otros, 2000). Así, la biodiversidad es relevante desde una perspectiva tanto antropocéntrica como ecocéntrica, en vista que provee una serie de servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación y culturales —como provisión de alimentos, ciclo de nutrientes, calidad del agua, regulación de plagas, polinización, entre otros (Maldonado y Moreno-Sánchez, 2023: 7 y 8)—, y también que la diversidad de las especies y la naturaleza posee un valor intrínseco, en tanto es independiente de la valoración que le otorgan los seres humanos (Gudynas, 2011: 246).

En consecuencia, urge proteger la biodiversidad ante aquellas amenazas, principalmente de origen antrópico que afectan su integridad. Estas consisten en:

[El] cambio de uso del suelo; la sobreexplotación de los recursos naturales, sobre todo silvoagropecuarios, minero, pesca y acuicultura; el cambio climático global; el impacto negativo de las especies exóticas introducidas; el impacto negativo de las especies domésticas asilvestradas; y los incendios forestales (Muñoz Pedreros, 2020: 100).

Todas esas son amenazas que han afectado gravemente la biodiversidad presente en Chile. Ejemplo de ello es que existe evidencia que indica que, como consecuencia del cambio climático, ecosistemas como el desierto costero y el bosque esclerófilo tienen problemas de mortalidad de especies y desertificación, respectivamente; asimismo, se han registrado cambios en la distribución de especies de aves en el sur del país (Arroyo y otros, 2019: 7). Por otra parte, el cambio climático y el cambio de uso de suelo sugieren escenarios preocupantes para la dinámica de los incendios que, si bien son en su mayoría causados por el ser humano, son cada vez más frecuentes e intensos, provocando múltiples impactos. En particular, el aumento de incendios forestales facilita la expansión de las especies invasoras, lo que provoca impactos negativos en la biodiversidad (Arroyo y otros, 2019: 7).

A su vez, es importante considerar que se ha concluido que las tasas de extinción recientes no tienen precedentes en la historia humana y son altamente inusuales en la historia de la Tierra, y se ha iniciado un episodio de extinción masiva inaudito en

<sup>4.</sup> Estrategia nacional de biodiversidad (2017-2030), p. 17.

<sup>5. «</sup>Biodiversity hotspots: Targeted investment in nature's most important places», *Conservation International*, disponible en https://tipg.link/S6t9.

sesenta y cinco millones de años (Ceballos y otros, 2015: 4). Este fenómeno ha sido analizado y sistematizado por la clasificación de especies realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) a través de su lista roja,6 la que establece un sistema que proporciona un marco explícito y objetivo para la clasificación de especies según su riesgo de extinción (UICN, 2012: 1). Este sistema ha sido recogido como un instrumento de gestión ambiental en el artículo 37 título 2 «De los instrumentos de gestión ambiental» de la Ley 19.300.

En Chile, a diciembre de 2018, se habían clasificado 523 especies de animales, de las cuales el 60% estaba en algún grado de amenaza; 592 plantas, de las cuales el 72% estaba con algún nivel de amenaza; y de las 44 especies de hongos clasificadas, el 20% está amenazado (Muñoz Pedreros, 2020: 100). Ante tal panorama, la protección de la biodiversidad amerita esfuerzos sinérgicos de los órganos estatales en el desarrollo y aplicación de políticas, planes, programas e instrumentos que establezcan acciones para proteger y conservar las especies y sus ecosistemas.<sup>7</sup>

A partir de lo anterior, resulta especialmente relevante analizar la sentencia dictada por la Corte Suprema, rol 84.028-2023, caratulado *Sabando con Superintendencia del Medio Ambiente*, en particular respecto a la naturaleza jurídica que se le ha atribuido al instrumento de clasificación de especies del artículo 37 de la Ley 19.300. Por cuanto el razonamiento de la Corte en la materia, confirmando la argumentación del Tercer Tribunal Ambiental, le atribuye un carácter meramente declarativo al instrumento, sin establecer más efectos que el iniciar la obligación de dictar los respectivos planes de recuperación, conservación y gestión de especies, por parte de la administración del Estado.

Para dimensionar el impacto de la argumentación planteada por la Corte Suprema y el Tercer Tribunal Ambiental resulta ilustrativo entender que, de seguir dicha tesis, la ausencia de los respectivos planes ocasionaría la desprotección de aquellas especies que solo han sido clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peli-

<sup>6.</sup> La lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza clasifica las especies en nueve categorías, según su estado de conservación: no evaluado, datos insuficientes, preocupación menor, casi amenazado, vulnerable, en peligro, en peligro crítico, extinto en estado silvestre y extinto. En particular, las especies que se encuentran clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerable se describen como especies amenazadas.

<sup>7.</sup> Ejemplo de ello son los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección de ecosistemas y biodiversidad en su contribución nacional determinada del año 2020 y en su estrategia climática a largo plazo. En esta última se establecen, en particular, los siguientes objetivos: contribuir a la recuperación y conservación de la diversidad de los organismos vivos que forman parte de ecosistemas del país; promover la protección de los ecosistemas de importancia de biodiversidad para aumentar su representatividad, a través de figuras de protección y otros mecanismos de conservación y restauración; evitar, reducir y revertir la degradación de los ecosistemas mediante la promoción del uso, producción y consumo sustentable de los recursos naturales, entre otros.

gro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes; dado que sin ellos no existen instrumentos que establezcan obligaciones de protección y gestión, y mucho menos permite la fiscalización de la caza y captura de tales especies. Esta tesis, además, omite directamente los deberes establecidos en normas de rango constitucional y legal en la materia, que serán expuestos más adelante.

La estructura del comentario consta de tres partes, la primera destinada a establecer los elementos centrales del caso; el segundo apartado tratará y desarrollará los argumentos y normas en sede constitucional y sectorial que sostienen la naturaleza constitutiva del instrumento, además de aquellas sanciones civiles, administrativas y penales asociadas a la transgresión de dichas normas; y la tercera parte expondrá que el análisis propuesto se encuentra acorde al principio *in dubio pro natura*, reconocido por la jurisprudencia de la Corte.

# Antecedentes del caso

El acto administrativo generador del caso corresponde a la Resolución Exenta OBB 51 del 23 de mayo de 2022, emitida por la oficina regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual ordenó el archivo de dos denuncias presentadas (el 4 de junio de 2021 y el 26 de abril de 2022, respectivamente) por Felipe Savando en contra de un establecimiento comercial. En particular, las denuncias presentadas señalan que el negocio comercializaba ejemplares del hongo *Boletus loyo*, el que, según la clasificación de especies establecida en el Decreto Supremo 38 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra en la categoría *en peligro*.

Respecto a estas denuncias, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió archivarlas mediante la Resolución Exenta OBB 51, fundamentando su decisión en la falta de competencia respecto de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal y el Decreto Supremo 35/15. Además, argumentó que no era procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, dado que no existía un instrumento de carácter ambiental aplicable, de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 20.417.

En contra de la resolución, el denunciante dedujo un recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico; los cuales fueron rechazados por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta OBB 101/2022, argumentando que el reglamento de clasificación de especies no constituye en sí mismo un instrumento de gestión ambiental que permita a la Superintendencia del Medio Ambiente ejercer funciones de fiscalización, como lo serían los planes, programas y acciones de recuperación y conservación de recursos. Asimismo, se indicó que el Ministerio del Medio Ambiente no ha dictado planes de manejo para el *Boletus loyo*. Además, se argumentó que la situación en cuestión corresponde a una actividad esporádica y no a una extracción sistemática e intensiva de la especie, y que inclusive la Corporación

Nacional Forestal ha elaborado documentos destinados a informar sobre la recolección sustentable del hongo en cuestión.

Con el fin de dejar sin efecto la resolución mencionada, se dedujo ante el Tercer Tribunal Ambiental la reclamación reglada en el artículo 17 número 3 de la Ley 20.600, argumentado el reclamante que la respectiva clasificación de especies del Decreto Supremo 38 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente (por el cual clasifica a la especie *Boletus loyo* como especie en peligro) fue realizada conforme al Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres establecido en el Decreto Supremo 29 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento que en su artículo 1 señala que fue emitido según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19.300, ubicado en el título 2 «De los instrumentos de gestión ambiental». Por ello, el actor establece que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra obligada a fiscalizar las denuncias realizadas, dado que la clasificación de especies es considerada por la ley como un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, indica que la extracción y comercialización de la especie en cuestión es una actividad continua en el tiempo y sistemática, contrario a lo afirmado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Esta reclamación fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental, argumentando en sus considerandos decimocuarto y decimoquinto que si bien la clasificación de especies es un instrumento de gestión ambiental, su naturaleza es puramente declarativa o de certificación, asimilable a la declaración de una zona saturada o latente.<sup>8</sup> Así, su propósito es permitir a la Administración activar otros instrumentos de gestión ambiental, tales como los planes de manejo del artículo 42 de la Ley 19.300 o los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, reglados en el artículo 37, inciso segundo del mismo cuerpo normativo y en el artículo 42 y 43 de la Ley 21.600.

En consecuencia, el Tribunal sostiene que la clasificación de una especie en una de las categorías de conservación no produce ni genera, de por sí, una prohibición, limitación u obligación para los administrados, por lo que, sin los planes de manejo y los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, no existen medidas, condiciones u obligaciones que deban ser fiscalizables por la Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando que solo existe excepcionalmente una prohibición de eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley 19.300, por aplicación de lo dispuesto en el

<sup>8.</sup> La sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, dictada el 25 de abril de 2023, no consideró en su argumentación los cambios introducidos a la Ley 19.300 por la Ley 21.562 publicada el 29 de mayo de 2023 en el *Diario Oficial*. Dicho cuerpo legal modifica la naturaleza declarativa de los decretos que determinan una zona latente o saturada, cambiando la naturaleza del instrumento por una constitutiva al establecer nuevas reglas para el análisis de significancia respecto a la necesidad de ingresar un proyecto mediante un estudio de impacto ambiental cuando el mismo esté emplazado en dichas zonas, creando nuevas obligaciones para los administrados mientras se encuentren vigentes los decretos de latencia o saturación.

artículo 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal. El Tribunal enfatiza que es obligación del Ministerio del Medio Ambiente iniciar el procedimiento de dictación del plan respectivo, con el objeto de establecer condiciones, acciones y medidas para mitigar o eliminar las amenazas a la conservación de la especie, para promover su recuperación.<sup>9</sup>

A causa de lo anterior, el reclamante dedujo ante la Corte Suprema un recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de única instancia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, argumentando que el fallo transgrede el artículo 16 de la Ley 20.417, el artículo 5 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres del Decreto Supremo 29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente y el artículo 37 de la Ley 19.300.

En lo atingente a la supuesta transgresión de los artículos relacionados con la clasificación de especies, la Corte, luego del análisis del artículo 3 literal t) y el artículo 21 de la Ley 20.417 y del artículo 37 de la Ley 19.300, determina en el considerando décimo de la sentencia que, de igual forma que fue concluido por el Tribunal de instancia:

La sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados, en tanto el Ministerio del Medio Ambiente no cumpla con su obligación de aprobar planes de manejo, recuperación, conservación y/o gestión, siendo estos aquellos instrumentos cuyo incumplimiento puede ser objeto de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Reconstruido el caso y establecida la tesis que sostiene el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema respecto a la naturaleza meramente declarativa de la clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental, es pertinente señalar que los argumentos descritos permiten el supuesto que aquellas especies que solo han sido clasificadas y no tengan un plan de recuperación, conservación y gestión de especie no contarían con protección por parte del Estado (salvo por el artículo 19 de la Ley 20.283, a la que alude el Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia), dado que no existe un instrumento que permita la fiscalización de la caza, captura y comercialización de tales especies, razonamiento que a su vez omite deberes establecidos en normas de rango constitucional y legal.

Por ello, es pertinente analizar en el siguiente apartado aquellas normas y argumentos que sostienen la naturaleza constitutiva del instrumento, por cuanto la sola clasificación de una especie sí genera obligaciones de protección del Estado, al menos respecto de aquellas especies clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peli-

<sup>9.</sup> Es necesario precisar que tras la publicación de la Ley 21.600 es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas quien elaborará los planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 19.300.

gro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes. No obstante, es importante señalar que lo relevante de la sentencia es la determinación de la naturaleza del instrumento y su aplicación general para aquellas especies clasificadas, independiente que el caso analizado en cuestión sea respecto a la protección de una especie de hongo en particular clasificada como en peligro. <sup>10</sup> Por esto, este trabajo aborda solo el problema de la naturaleza del instrumento que se plantea en la sentencia.

# Clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental constitutivo

A partir del artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República; los artículos 3, 6, 28, 30 literal a) y d), 31 y 39 de la Ley 19.473 de Caza; los artículos 19, 46, 47 y 52 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal; y los artículos 1464, 1466, 1681 y 1682 del Código Civil, se desarrollarán los argumentos que sostienen la naturaleza constitutiva del instrumento, distinguiendo el análisis entre aquellas normas de rango constitucional y aquellas de rango legal de orden sectorial, así como las respectivas sanciones civiles, administrativas y penales.<sup>11</sup>

# Deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza

El deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 19 número8 de la Constitución Política de la República por medio de la fórmula: «El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza».

<sup>10.</sup> Si bien no es objeto del trabajo, es posible dilucidar que, con base en las normas sectoriales que se analizarán, aquellas especies del reino fungi no encuentran su protección por medio de las prohibiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley 19.473 de Caza y 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal, al recaer tales prohibiciones sobre especies de flora y fauna. No obstante, sí es posible aplicar dichas prohibiciones, pero no por medio de la hipótesis de clasificación sino por ser especies beneficiosas para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Identificando a priori una necesaria modificación a dichos artículos para incluir aquellas especies del reino fungi.

<sup>11.</sup> Si bien existen diversas normas que protegen a las especies, ya sea por su valor económico —tales como las normas que disponen la aplicación de vedas y fijación de cuotas anuales de captura de especies contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura o las normas que regulan la comercialización de especies en peligro que establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres— o por motivos de preservación, este trabajo se centra exclusivamente en aquellas normas que protegen a las especies en la medida que opera la clasificación del artículo 37 de la Ley 19.300 como instrumento de gestión ambiental.

En lo que respecta al concepto *preservación de la naturaleza* este es definido a nivel legal en el artículo 2 literal p) de la Ley 19.300 como «el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país».

La doctrina ha comprendido que el concepto en cuestión opera en dos fases, ya sea como parte del contenido del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación o como un deber estatal autónomo. El primero, por cuanto «el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el pleno goce y ejercicio del derecho mencionado, esto es, velar por que el derecho no sea afectado, tutelar la preservación de la naturaleza, [y] asegurar la conservación del patrimonio ambiental» (Aguilar Cavallo, 2016: 366); es decir «generar condiciones medioambientales mínimas y ecológicamente equilibradas compatibles con el goce pleno del derecho mencionado en el artículo 19 número 8 de la Constitución» (Aguilar Cavallo, 2016: 392). Por otra parte, es posible definir el deber estatal como «aquella prescripción constitucional de actuación dirigida al Estado, a los órganos estatales en general, o a un órgano o autoridad determinada que ejerce potestad jurídica» (Püschel Hoeneisen, 2010: 15). En particular como deber del Estado, la preservación de la naturaleza se ha comprendido no solo como la mera lucha contra la contaminación, sino como la protección, por medio de diversas técnicas, de la naturaleza y sus elementos, como es el caso de la diversidad biológica, deber que en este caso tiene por fin asegurar las condiciones que hagan posible su evolución y desarrollo (Bermúdez Soto, 2014: 180).

Por lo anterior, el objeto de protección en el cual recae dicha tutela de preservación es la naturaleza y sus componentes, lo que asimilamos al concepto de biosfera, definido por el *Diccionario de la lengua española* como «conjunto de los medios donde se desarrollan los seres vivos». <sup>12</sup> A su vez, siguiendo a Bermúdez Soto (2014: 175 y 176), es el Estado el sujeto obligado de tutelar la preservación de la naturaleza, responsabilidad que es de todos sus órganos, especialmente de la administración del Estado, ya que actúa de manera constante y permanente en beneficio de las personas. Sin embargo, los demás órganos no están excluidos de cumplir con este deber constitucional dentro de sus respectivas competencias. En particular, en lo que respecta al cumplimiento del deber de tutela por parte del Poder Judicial, será el juez el que deberá considerar la preeminencia que otorga la Constitución a la protección ambiental, al momento de interpretar y aplicar la normativa ambiental en el caso particular.

Atendiendo lo expuesto, a partir del deber de tutelar la preservación de la naturaleza el Estado debe proteger la biodiversidad como uno de sus componentes. Entre aquellos instrumentos creados para tal propósito, la clasificación de especies será

<sup>12.</sup> Este concepto fue acuñado originalmente por el geólogo Eduard Suess y el físico Vladimir I. Vernadsky.

aquel que da cuenta del peligro de extinción y de la urgencia de establecer medidas de protección y preservación para una especie. En conformidad con dicho instrumento, el legislador ha establecido disposiciones legales expresas (que se analizarán el siguiente apartado) que imponen prohibiciones respecto a ciertos actos que atentan contra la integridad de las especies clasificadas. Estas prohibiciones, sumadas al deber de tutelar la preservación de la naturaleza, imponen al Estado una obligación de protección para las especies, la cual opera de manera automática tras su clasificación, sin requerir de otros instrumentos normativos.

Si se desatiende lo señalado, y se sigue la argumentación expuesta por el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema, se generaría una perturbación al deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza derivada de una omisión.<sup>13</sup> Esto se debe a que, al postergar la protección de las especies clasificadas hasta la emisión de un nuevo instrumento, el Estado se abstendrá de proteger a la totalidad de especies clasificadas en algunas de las categorías de conservación a las que refieren las prohibiciones legales y cumplirá su deber de tutela de manera parcial, ya que solo se adoptarán medidas para la protección de aquellas especies que cuenten con los correspondientes planes de recuperación, conservación y gestión. Las especies que carezcan de dicho instrumento quedarían en una situación de desprotección, dado que no existirían prohibiciones, limitaciones u obligaciones específicas que el Estado deba supervisar o hacer cumplir entre los administrados.

Por tanto, para evitar dicha perturbación del deber estatal de proteger la biodiversidad derivada de una omisión del Estado de elaborar los respectivos planes, es imprescindible que la clasificación de especies sea considerada un instrumento de carácter constitutivo que impone prohibiciones y medidas concretas de protección. Para dilucidar tal naturaleza, a continuación, se analizarán aquellas disposiciones legales expresas contenidas en leyes sectoriales que establecen aquellas prohibiciones aplicables a los administrados debido a la clasificación de una especie.

# Protección debido a las prohibiciones de la Ley 19.473 y Ley 20.283

Como fue esbozado en párrafos anteriores, existen disposiciones legales que tienen por objeto proteger especies clasificadas, sin requerir con antelación planes de recuperación, conservación y gestión de especies. En particular, el artículo 3 de la Ley de Caza establece la prohibición de cazar o capturar, en todo el territorio nacional, especies de fauna silvestre catalogadas en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, y extiende dicha prohibición a aquellas especies que

<sup>13.</sup> La infracción del deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza acepta un amplio espectro de conductas atentatorias que se extiende incluso a fases previas a la generación de una eventual amenaza, por lo que una perturbación es capaz de afectar el deber estatal tratado (Bermúdez Soto, 2014: 180).

sean catalogadas como beneficiosas tanto para la actividad silvoagropecuaria como para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Respecto de aquellas especies que no se encuentren comprendidas en los supuestos anteriores, la norma habilita a utilizar otras medidas de protección, tales como vedas, temporadas y zonas de caza y captura, entre otras (artículo 3 incisos primero y segundo de la Ley de Caza).

Asimismo, tal como indicó el Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia, el inciso primero del artículo 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal prohíbe respecto de especies vegetales nativas clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes, conforme al artículo 37 de la Ley 19.300, la corta, eliminación, destrucción o descepado de dichos individuos, así como la alteración de su hábitat.

De tal manera, ambas normas establecen prohibiciones referidas a la caza, captura, eliminación y destrucción de especies, tanto de fauna silvestre y flora nativa que hayan sido clasificadas dentro de las categorías de en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes según la clasificación de especies de la Ley 19.300. Es en virtud de dichas prohibiciones que opera el mencionado instrumento de gestión ambiental, por cuanto una vez clasificada una especie en las categorías aludidas, el Estado tiene el deber de protegerlas de aquellas actividades y acciones que ponen en peligro su supervivencia, lo que configura una protección mínima pero suficiente para mantener su población mientras la Administración elabora los respectivos planes de recuperación, conservación y gestión. Ahora bien, surge la cuestión de cómo garantizar la efectividad de dicha protección. La respuesta estará determinada por el adecuado control y fiscalización de dichas prohibiciones sobre los administrados.

Por lo anterior, es relevante considerar que el artículo 28 de la Ley de Caza señala que su cumplimiento y su reglamento corresponderá al Servicio Agrícola Ganadero, sin perjuicio de la fiscalización que podrá llevar a cabo el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, previo convenio de encomendamiento de funciones, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas. A su vez, el artículo 39 del mismo cuerpo normativo agrega que las funciones de control de caza podrán ser ejercidas por Carabineros de Chile, por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca y por las autoridades marítimas.

Del mismo modo, los artículos 46 y 47 de la Ley de Bosque Nativo y Fomento Forestal 20.283, mencionan que las infracciones a las disposiciones de la ley y su reglamento serán fiscalizadas por los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal y los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización (según convenio de encomendamiento previo), quienes deberán levantar un acta que consigne los hechos constitutivos de la infracción.

En consecuencia, la protección de las especies clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes, conforme a la Ley 19.300, estará determinada por las prohibiciones de caza, eliminación y captura establecidas en los artículos 3 y 19 de los cuerpos normativos mencionados. Prohibiciones que a su vez serán eficaces en virtud de la fiscalización que realicen los organismos sectoriales pertinentes. En particular, los cuerpos de policía, la autoridad marítima, el Servicio Nacional de Pesca y el Servicio Agrícola Ganadero será responsable de fiscalizar los actos que atenten contra la integridad de especies pertenecientes a la fauna silvestre, mientras que la Corporación Nacional Forestal deberá encargarse de la fiscalización respecto a las especies vegetales. Adicionalmente, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas asumirá las funciones de fiscalización en virtud de convenios de delegación de competencias, tanto para fauna como para flora nativa.

De este modo, la protección de las especies clasificadas no depende de la fiscalización que puede realizar la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual no tiene atribuciones para actuar debido a la falta de un instrumento de gestión de los mencionados en el artículo 2 de la Ley 20.417, sino que la protección de las especies clasificadas en las categorías aludidas dependerá de la fiscalización que realizarán los órganos sectoriales de las prohibiciones analizadas.

# Régimen de sanciones asociadas a las prohibiciones

Como fue señalado, la protección de las especies clasificadas en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes se encuentra configurada a partir de las prohibiciones de caza, eliminación y captura, así como la fiscalización de tales prohibiciones que realicen los respectivos órganos sectoriales. Ante lo expuesto, es pertinente analizar el régimen de sanciones vinculadas a la infracción de las prohibiciones examinadas, ello con el propósito de dilucidar las consecuencias jurídicas concretas que lleva desatender las prohibiciones que actúan según la clasificación de especies.

La primera sanción que analizaremos será aquella en sede civil. Para esto es necesario considerar los artículos 1464, 1466, 1681 y 1682 del Código Civil junto con el artículo 6 de la Ley de Caza. En particular, el artículo 1464 establece que adolece de objeto ilícito la enajenación de las cosas que no están en el comercio y, asimismo, el artículo 1466 dispone en su parte final que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. Estas disposiciones deben analizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Caza, por cuanto prohíbe la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de esta ley.

Del análisis de los citados artículos es posible concluir que, además de estar prohibida la caza o captura de especies catalogadas en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, se prohíbe su venta así como sus productos, subproductos y partes, dado que se han obtenido en contravención a la norma prohibitiva del artículo 3 de la Ley de Caza; es decir, adolecen de objeto ilícito por cuanto los actos mencionados versan sobre cosas que se encuentran fuera del comercio, así como se trataría de contratos prohibidos por las leyes. De esta manera, de acuerdo con los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, al carecer de los requisitos legales para su validez, en particular la licitud del objeto, tales actos o contratos serán sancionados con nulidad absoluta.

En segundo lugar, es pertinente analizar la sanción administrativa vinculada a la infracción de las prohibiciones tratadas en el apartado anterior. En específico, la sanción se relaciona con la infracción a la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal antes analizada. De tal manera, el artículo 52 del mismo cuerpo normativo dispone que aquel que sin contar con autorización previa, de conformidad al artículo 19 de la ley, proceda a la corta, eliminación, destrucción, descepado u otras formas de dar muerte a especies clasificadas en las categorías en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro será sancionada con multa la que se determinará según si la especie posee valor comercial o no.<sup>14</sup> En caso de poseerlo, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención; de lo contrario, de no tener valor comercial, la multa será de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales por ejemplar, además se sancionará el comiso de las especies y se incrementará la multa en un 200% para el caso en que los productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio.<sup>15</sup>

La infracción mencionada será denunciada por los funcionarios del órgano sectorial competente. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.283, la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones será realizada por el juez de policía local con competencia en la comuna en que se haya cometido tal infracción. En función de lo anterior, encontramos una hipótesis donde a la Admi-

<sup>14.</sup> Es necesario precisar que el artículo 52 de la Ley 20.283 se encuentra desactualizado por cuanto mantiene las categorías de especies amenazadas utilizadas antes de seguir los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y se sigue usando el instrumento de clasificación de especies del artículo 37 de la Ley 19.300.

<sup>15.</sup> Otra sanción que señala la Ley 20.283 dice relación con la corta de bosque no autorizada que establece el artículo 51. Si bien por medio de dicho artículo se sanciona aquellas actividades que cortan y eliminan especies clasificadas, la norma tiene por objeto proteger al bosque como un elemento del ecosistema en general, sin atender a las especies que en particular se vean amenazadas y su estado de conservación, por lo que no podría considerarse como una infracción a la prohibición establecida en el artículo 19 de la ley.

nistración le corresponderá fiscalizar determinadas actividades que se encuentran prohibidas; sin embargo, la sanción no es aplicada por un órgano administrativo, sino por tribunales de justicia. Pese a ello, el artículo 52 corresponde a una sanción administrativa, si atendemos que existe una conducta ilícita que transgrede mandatos o prohibiciones administrativas, sin encontrarse tipificada como delito, lo que configura a la sanción como un mal o perjuicio impuesto, en este caso por una autoridad judicial, en reproche por la comisión de una infracción administrativa (Boutaud Scheurmann, 2022: 178 y 179), la cual consiste, en este caso, en la corta, eliminación, destrucción, descepado u otras formas de dar muerte a especies vegetales nativas clasificadas.

Por último, existen sanciones penales asociadas a la infracción de la prohibición establecida en el artículo 3 de la Ley de Caza. En este sentido, el artículo 30 de dicha ley dispone, en su literal a), que quienes cacen, capturen o comercialicen especies de fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida, así como en su literal d), que quien valieren de métodos de atracción o captura o de terceros para proveerse de animales a los que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos, será sancionado con penas de presidio en su grado medio a máximo, multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y el comiso de las armas o instrumentos utilizados en la caza o captura. 16 A su vez, el artículo 31 señala que quienes cacen, capturen o comercialicen habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22 (es decir aquellas especies clasificadas según el artículo 37 de la Ley 19.300 o aquellas incluidas en los anexos 1, especies en peligro y 2, especies en estado de conservación desfavorable, del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje), se sancionarán con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura. En consecuencia, dado que el artículo 3 de la Ley de Caza prohíbe expresamente la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogados como especies en peligro crítico, en peligro, vulnerables, casi amenaza-

<sup>16.</sup> Otras hipótesis que establece el artículo 30 de la Ley 19.473 para aplicar las sanciones mencionadas son los literales: «b) Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22»; «c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25». En lo referente al inciso segundo del artículo 22, las especies señaladas son las incluidas en los anexos 1 y 2 del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje. Es decir, especies que según los términos del Convenio se encuentran en *peligro* y en estado de conservación *desfavorable*, respectivamente. Al igual que la sanción que establece el artículo 51 de la Ley 20.283, si bien sanciona actividades que atentan contra especies clasificadas, la norma tiene por objeto proteger a las especies en base a los criterios que establece el propio convenio, sin considerar las categorías que señala la clasificación de especies del artículo 37 de la Ley 19.300, por ello no podría considerarse como una infracción a la prohibición del artículo 3 de la Ley 19.473.

das o datos insuficientes, según el instrumento de clasificación del artículo 37 de la Ley 19.300, quienes transgredan esta prohibición en los términos establecidos en los literales del artículo 30 y 31 serán sancionados con las penas mencionadas.

De este modo, se evidencia que la actuación del Estado en la protección de las especies clasificadas, al menos las que están en las categorías de en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, se materializa tanto en la fiscalización que pueden llevar a cabo los respectivos órganos sectoriales, como en la aplicación de sanciones en caso de transgresión de las normas prohibitivas. Estas sanciones abarcan desde la nulidad absoluta de los actos o contratos que involucren especies clasificadas y sus productos, multas impuestas por el juzgado de policía local por infracciones al artículo 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal, así como penas privativas de libertad en caso de actos que atenten contra especies de fauna silvestre cuya caza o captura se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Caza.

# Una solución acorde al principio in dubio pro natura

Considerando lo expuesto, es posible identificar al menos dos tesis divergentes respecto a la naturaleza jurídica de la clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental. La primera, sostenida por el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema, atribuye una naturaleza meramente declarativa al instrumento, al aseverar que la clasificación de una especie en una de las categorías de conservación no genera obligaciones, limitaciones y prohibiciones para los administrados (salvo para especies vegetales nativas a las cuales le es aplicable el artículo 19 de la Ley 20.283), a menos que el Ministerio del Medio Ambiente cumpla con su obligación de elaborar y aprobar los planes de manejo, recuperación, conservación o gestión de especies (obligación que actualmente corresponde al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas). Dichos instrumentos serían los que establecen las medidas y obligaciones del Estado para la conservación y protección de una especie y que, en definitiva, permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las medidas establecidas en tales instrumentos.

La segunda tesis, sostenida en este trabajo, afirma que la clasificación de especies es un instrumento de gestión ambiental constitutivo de obligaciones y prohibiciones, por cuanto el Estado, en virtud del deber de tutelar la preservación de la naturaleza y las prohibiciones de caza, eliminación y captura que establece la Ley de Caza y la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal, debe proteger las especies clasificadas en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, frente a actos que pongan en riesgo su existencia. Dicha protección se configura a partir de las prohibiciones que establecen los citados cuerpos normativos, las que son fiscalizadas por los órganos sectoriales competentes, los cuales, de constatar su

infracción, darán paso a la aplicación de sanciones civiles, administrativas y penales, disposiciones que solo operan en la medida que una especie sea clasificada según el instrumento de clasificación de especies del artículo 37 de la Ley 19.300.

La diferencia entre ambas posturas radica en que de seguir la tesis de la naturaleza declarativa del instrumento se genera un escenario en el cual, a pesar de que una especie está clasificada en una categoría de conservación que da cuenta de un peligro de extinción, el Estado no tendría obligaciones inmediatas respecto a su protección y conservación, y actuaría únicamente en la medida en que exista un plan de recuperación de la especie o bien solo aplicando de manera excepcional la prohibición del artículo 19 aludida. En cambio, de seguir la segunda tesis planteada el Estado tiene el deber de proteger aquellas especies, tanto de flora y fauna nativa, clasificadas en las categorías mencionadas, por cuanto debe fiscalizar que no se transgredan las prohibiciones asociadas a la protección de las especies, así como aplicar las respectivas sanciones, sin necesidad de requerir otro instrumento de gestión.

Ante la disyuntiva de cuál de las argumentaciones planteadas es correcta, la respuesta puede encontrarse en los principios del derecho ambiental, considerando que son «pautas orientadoras que expresan acuerdos fundamentales de la sociedad, directrices para el legislador, criterios hermenéuticos para la actividad jurisdiccional y estándares de conducta para la Administración pública relativos a la dimensión ambiental» (Olivares y Lucero, 2018: 626). Específicamente debemos considerar el principio *in dubio pro natura*, por cuanto se ha comprendido por la doctrina como:

Un estándar de comportamiento para todas las personas —en general— y los órganos del Estado —en particular—, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medioambiente. No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medioambiente (Olivares y Lucero, 2018: 627).

Este principio, que a su vez ha sido reconocido y aplicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la sentencia rol 97383-2020, del 24 de enero de 2022, considerando duodécimo.<sup>17</sup> En este fallo la Corte, además de citar la definición doctrinal señalada, reconoce como fuente del principio la Declaración Mundial de la Unión

<sup>17.</sup> En la sentencia, la Corte Suprema aplica el principio *in dubio pro natura* para determinar la aplicabilidad del permiso ambiental sectorial 160 respecto a un plantel porcino, señala que le es aplicable el permiso al interpretar que el mismo no solo tiene un fin de protección del ordenamiento territorial, sino que la naturaleza, alcance y requisitos de procedencia deben ser además analizados desde la perspectiva ambiental y dilucida que el permiso busca proteger el uso del suelo rural y evitar su deterioro.

Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de derecho en materia ambiental de 2016, la cual establece que:

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medioambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

Por tanto, de aplicar el principio *in dubio pro natura* a la problemática descrita en este trabajo, debe optarse por la tesis que considera la clasificación de especies como un instrumento de gestión ambiental de carácter constitutivo. Esta interpretación establece que el Estado tiene el deber de proteger de manera temprana y eficaz a las especies clasificadas en las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, sin necesidad de recurrir a otros instrumentos de gestión que dispongan de acciones y medidas específicas para su protección. La simple clasificación permite la aplicación de las prohibiciones de caza, eliminación y captura, las cuales son fiscalizadas por los órganos sectoriales competentes, y da lugar a la imposición de sanciones civiles, administrativas y penales, según corresponda. De este modo, se garantiza el deber de tutelar la preservación de la naturaleza, comprendiendo que la biodiversidad es un componente de esta.

#### **Conclusiones**

Primero, es imperativo proteger la biodiversidad en Chile, la cual además de su elevado nivel de endemismo, es particularmente vulnerable a diversas amenazas antrópicas. La protección de la biodiversidad requiere esfuerzos coordinados y sinérgicos por parte de los órganos estatales, orientados al desarrollo y aplicación de políticas, planes, programas e instrumentos que definan acciones efectivas para la protección de las especies y sus ecosistemas.

Segundo, la clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental refleja el peligro de extinción y la urgencia de establecer medidas de protección para una especie. No obstante, es considerado por el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema como un instrumento meramente declarativo, cuyo objeto es permitir a la administración del Estado activar otros instrumentos de gestión ambiental, tales como los planes de recuperación, conservación y gestión de especies reglados en el artículo 37, inciso segundo de la Ley 19.300 y en los artículos 42 y 43 de la Ley 21.600. Argumentan que la clasificación de una especie en una de las categorías de conservación no produce ni genera una prohibición, limitación u obligación para los administrados, por lo que de no mediar planes de recuperación, conservación y gestión de

especies, no existen medidas, condiciones u obligaciones que deban ser fiscalizables por la Superintendencia del Medio Ambiente. Consideran que excepcionalmente se producen limitaciones para especies vegetales nativas y enfatizan que es obligación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy el obligado es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas) iniciar el procedimiento de dictación del plan respectivo el cual establecerá las medidas necesarias para proteger a una especie.

Tercero, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Ambiental y la Corte Suprema genera un escenario de desprotección para aquellas especies que, aunque clasificadas, carecen de un plan de recuperación, conservación y gestión, ya que no contarían con protección por parte del Estado. Al no existir un instrumento que permita fiscalizar la caza, eliminación, captura y comercialización de dichas especies, se vulnera el deber estatal de preservar la naturaleza, así como las normas que establecen explícitamente prohibiciones sobre estas actividades en especies clasificadas como en peligro crítico, en peligro, vulnerables, casi amenazadas o datos insuficientes.

Cuarto, considerando el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza que establece el artículo 19 número 8 de la Constitución; las normas prohibitivas establecidas en la Ley de Caza y la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal, en particular el artículo 3 de la Ley de Caza y el artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo que prohíben la caza, eliminación y captura de especies clasificadas en peligro crítico, en peligro, vulnerables, casi amenazadas o datos insuficientes; las normas que establecen el deber de fiscalizar las infracciones a las prohibiciones que establecen los citados cuerpos legales; así como las sanciones civiles, administrativas y penales asociadas, es posible sostener que la naturaleza jurídica de la clasificación de especies como instrumento de gestión ambiental es constitutiva. Esto por cuanto una especie clasificada en las categorías mencionadas conlleva a que el Estado deba fiscalizar aquellas actividades realizadas por los administrados que infrinjan las prohibiciones que tienen por objeto protegerlas y evitar su extinción, aplicando las sanciones que correspondan y, en definitiva, cumpliendo con el deber constitucional de tutelar la preservación de la naturaleza.

Finalmente, ante la disyuntiva de cuál de las dos posibles argumentaciones seguir respecto a la naturaleza del instrumento, en virtud del principio *in dubio pro natura*, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, es pertinente aplicar aquella que más favorece la protección del medioambiente. En este caso, se debe considerar la clasificación de especies como un instrumento constitutivo que permite la protección temprana de especies clasificadas sin requerir de otros instrumentos de gestión. Protección que se configura a propósito de las infracciones a las prohibiciones establecidas en la Ley de Caza y la Ley 20.283 de Bosque Nativo y Fomento Forestal, las que serán fiscalizadas por los respectivos órganos sectoriales, aplicando las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondan.

## Referencias

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2016). «Las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación" en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión». *Estudios constitucionales*, 14 (2): 365-416. DOI: 10.4067/S0718-52002016000200012.
- Arroyo, Mary, Aníbal Pauchard, Diego Alarcón, Francisco Bozinovic, Ramiro Bustamante, Cristián Echeverría, Sergio A. Estay, Rafael A. García, Aurora Gaxiola, Marcelo Miranda, Patricio Pliscoff, Daniel Rozas, Christian Salas-Eljatib y Ricardo Rozzi (2019). «Impactos del cambio climático en la biodiversidad y las funciones ecosistémicas en Chile». En Pablo A. Marquet y otros (editores), *Biodiversidad y cambio climático en Chile: Evidencia científica para la toma de decisiones. Informe de la mesa de Biodiversidad.* Santiago: Comité Científico COP 25 y Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Disponible en https://tipg.link/S6ul.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Fundamentos del derecho ambiental*. 2.a ed. Valparaíso: Universitarias de Valparaíso.
- BOUTAUD SCHEURMANN, Emilio José (2022). «Sanciones y medidas administrativas desfavorables afines». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 90 (251): 165-201. DOI: 10.4067/S0718-34372014000200010.
- CEBALLOS, Gerardo, Paul R. Ehrlich, Anthony D. Barnosky, Andrés García, Robert M. Pringle y Todd M. Palmer (2015). «Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction». *Science Advances*, 1 (5). DOI: 10.1126/sciadv.1400253.
- GUDYNAS, Eduardo (2011). «Los derechos de la naturaleza en serio». En Esperanza Martínez y Alberto Acosta (compiladores), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp 239-258). Quito: Abya Yala. Disponible en https://tipg.link/S6v6.
- MALDONADO, Jorge Higinio y Rocío del Pilar Moreno-Sánchez (2023). Servicios ecosistémicos y biodiversidad en América Latina y el Caribe: Políticas para la respuesta al cambio climático y la preservación de la biodiversidad. Caracas: CAF-Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. Disponible en https://tipg.link/S6vA.
- Muñoz Pedreros, Andrés (2020). «Biodiversidad: Importancia y amenazas en Chile». En Miguel Escalona Ulloa, Andrés Muñoz Pedreros y David Figueroa Hernández (editores), *Gobernanza Ambiental: Reflexiones y debates desde La Araucanía* (pp. 93-122). Disponible en https://tipg.link/S6vB.
- MYERS, Norman, Russell A. Mittermeier, Cristina G. Mittermeier, Gustavo AB da Fonseca y Jennifer Kent (2000). «Biodiversity hotspots for conservation priorities». *Nature*, 403 (6772): 853-858. DOI: 10.1038/35002501.

- OLIVARES, Alberto y Jairo Lucero (2018). «Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medioambiente». *Ius et Praxis*, 24 (3): 619-650. DOI: 10.4067/S0718-00122018000300619.
- Püschel Hoeneisen, Lorna (2010). *Deberes constitucionales estatales en materia ambiental*. Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing.
- UICIN, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2012). *Categorías y criterios de la lista roja de la UICN. Versión 3.1.* 2.a ed. Gland y Cambridge: UICN. Disponible en https://tipg.link/S6vK.

## Sobre el autor

NICOLÁS VALDÉS PÉREZ es egresado de Derecho de la Universidad de Chile y ayudante del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es nicolas.valdes@derecho.uchile.cl. https://orcid.org/0009-0004-5725-9942.

#### **REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL**

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y recensiones, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA
Pilar Moraga Sariego
EDITOR
Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

**CORREO ELECTRÓNICO** revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial y la conversión a formatos electrónicos de este artículo estuvieron a cargo de Tipográfica (www.tipografica.io)